



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00151**-00

1. El Despacho **NO REPONE** el numeral 2° del auto de 17 de junio de 2024, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta -por extemporáneo- el dictamen pericial realizado por Perimedical del Valle S.A.S. (PDF 065), allegado por la parte actora.

Lo anterior obedece principalmente a que la viabilidad de acceder y tener en cuenta una determinada solicitud probatoria, no solo se determina en función de la utilidad del medio suasorio (tema en el que insistió con vehemencia el recurrente), sino también del cumplimiento de las exigencias que previó el legislador para ese específico medio probatorio.

Recuérdese que, al tenor de lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” y “[c]uando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”.

Aquí, pese a que en el asunto se concedió un término razonable a la parte actora para aportar el dictamen que anunció en su escrito de contestación (PDF 035) y que desde la fecha de promoción del líbello incoativo tenía la facultad de aportarlo o al menos promover su consecución; y además se accedió a la solicitud de prórroga del plazo, en los términos del inciso 3° del artículo 117 del Estatuto Procesal; lo cierto es que la parte dejó fenecer el término concedido, sin aportar el dictamen respectivo; sin que además fuese dable con base en la misma norma en cita, prorrogar nuevamente el término, pues conforme se advirtió en el auto atacado, este procede por una sola vez.

Y es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación “las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse** al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)”, pues de lo contrario, la consecuencia

inevitable de su no aportación no es otra distinta, a la adoptada por esta judicatura en el auto recurrido.

En el caso en concreto, el término concedido en auto adiado el 3 de mayo de 2024 (PDF 061) venció el 5 de junio de 2024, y el dictamen fue allegado hasta el 6 de junio siguiente; sin que el hecho de haber “informado” sobre la incorporación del dictamen “dentro de los dos días subsiguientes” a la comunicación calendada el 4 de junio de 2024, sea óbice para tener como oportuna su aportación, pues dicha circunstancia no se encuentra habilitada en el ordenamiento jurídico para invalidar los términos procesales.

Memórese que la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se acompasa con la realización de otros principios como el de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, por lo que su desconocimiento no puede excusarse so pretexto de “la materialización de los derechos sustanciales”, habida cuenta que constituyen la garantía que asegura el correcto desarrollo del proceso y otras garantías de carácter fundamental como el debido proceso y la igualdad entre las partes.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 61
FIJADO EL 11 DE JULIO DE 2024

KA

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3ec389b63291eec88e3da6aae89803506ca9cdfef2b24f144def829badf53a**

Documento generado en 08/07/2024 09:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**